



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00308-00

Bogotá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **KATE KATHERINE POLO HERNANDEZ**

Accionado: **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **KATE KATHERINE POLO HERNANDEZ**, en contra de **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

KATE KATHERINE POLO HERNANDEZ presentó acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental a un debido proceso.

Dijo que le fue impuesto el fotocmparendo No. **11001000000030321365**, por lo que solicitó mediante varias solicitudes se le señalara fecha para impugnarlo, pero no ha sido posible, incluso, la accionada no se ha pronunciado de fondo. Concluyó que no ha recibido respuesta a su solicitud.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUT**.

La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** se opuso a las pretensiones, toda vez que el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; no hay perjuicio irremediable y el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

Agregó que el comparendo No. **11001000000030321365** se encuentra en estado de **AUTO DE ARCHIVO**.

EL SIMIT refirió que la autoridad de tránsito que expidió la orden de comparendo es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional.

EL RUNT manifestó que es un mero repositorio de información reportada por varios actores, entre ellos, los organismos de tránsito. Por tanto, si no se realizó la notificación en debida forma, no se decretó la prescripción, no se atendió la petición del actor, registro de pagos etc., no es competencia de esta concesión.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

¿De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce el derecho fundamental al debido proceso de **KATE KATHERINE POLO HERNANDEZ**, al no asignarle cita para impugnar un comparendo?

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*”.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “*a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma*”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser

reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

Ahora bien, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” en su artículo 5 estableció:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

2.3. Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

3. Análisis del caso.

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la accionada, le agende la audiencia de impugnación, para así solicitar el archivo del comparendo No. 11001000000030321365 y defenderse.

Ahora bien, la entidad demandada en su informe manifestó que el comparendo No. 11001000000030321365 se encuentra en estado de AUTO DE ARCHIVO. Para ello, aportó copia de dicha providencia.

Documentos De Cartera

STTBmsdaramu

CARTERADOCUMENTOS DE CARTERA

04/20/2022<DocumentoCarteraFra...>

Información General

Organismo de Tránsito11001-TRANSITO BOGOTA

Deuda Solidaria

Tipo Cartera1-COMPARENDOS

Nro. Factura30321365

Tipo Doc.1-CEDULA DE CIUDADANIA

Nro. Doc.53006375

PlacaDMV184

Saldo Doc.0

Consecutivo Cartera26193530

Intereses0

Concepto Cartera9249AUTO DE ARCHIVO = 70

Fecha Documento03/09/2021

Fecha proceso03/09/2021

Estado70AUTO DE ARCHIVO

Pagos

Cantidad UVT0.0

Notas de Cartera

Fecha Concepto	Fecha Proceso	Nota Soporte	Concepto	Débito	Crédito	Usuario
03/09/2021	03/09/2021		COMPARENDOS	447700		SICON
03/04/2022	03/04/2022	SP_58476-22	AUTO DE ARCHIVO = 70		447700	SICON

com_numero	...	DOCUM...	per_...	per_...	FECHA	PLACA	DESCRIPCION
11001000000030321365	1	53006375	KATE	POLO	03/09/2021	DMV184	AUTO DE ARCHIVO

Lo anterior conforme al Auto de Archivo 605 – 01 del 4 de febrero de 2022:



AUTO DE ARCHIVO
(auto 605 - 01 del 04 de febrero de 2022)
(...)
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias correspondientes a las órdenes de comparendo que se relacionan a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

N°	N° COMPARENDO	INFRACCION	DIRECCION DE INFRACCION	PLACA	FECHA DE IMPOSICION
			(...)		
87	11001000000030321365	C29	AU NORTE - CL 103 (S-N)	DMV184	2021-03-09

Para ello, anexo al expediente digital copia de ellas.

En este orden de ideas, este Despacho estima que el objeto que persigue la presente acción de tutela ya se encuentra satisfecho, o dicho en otras palabras, se ha superado el hecho que originó la presentación de esta acción constitucional, por lo que la tutela cae al vacío y, por tanto, pierde sentido concederla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por **KATE KATHERINE POLO HERNANDEZ**, por tratarse de un hecho superado.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez